



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2021-00093-01 P.T. No. 20.759
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR.
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER.
FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE 2024.
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia del 06 de septiembre del 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.oo., a cargo de la demandada y a favor de la actora según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy seis (6) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-003-2021-00093-01

Partida Tribunal: 20.759

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandantes: JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR

Demandada (o): CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Tema: PAGO ACREENCIAS LABORALES-INDEMNIZACION MORATORIA

Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada en contra de la sentencia proferida el día 06 de septiembre del año 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-003-2021-00093-01y partida de este Tribunal Superior No. 20.759, promovido por la señora JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, pretendiendo que como consecuencia de la existencia de una relación laboral con la entidad demandada, se le ordene efectuar el pago adeudado de cesantías, vacaciones, intereses sobre las cesantías, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías artículo 1 de la Ley 51/1975, la indemnización por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato y lo que resulte en razón a la facultad ultra y extrapetita.

II. HECHOS

El apoderado judicial de la demandante sustenta las pretensiones indicando que, entre la señora JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR y la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, se celebraron tres contratos a término fijo inferiores a un año en los siguientes periodos: primero contrato del 1 de septiembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, segundo contrato desde el 8 de junio de 2018 hasta el 7 de diciembre de 2017 y el tercer contrato fue desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019. Que, a través de los tres contratos celebrados entre las partes, la demandante se desempeñó como auxiliar de farmacia en las diferentes sedes de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, con un horario de lunes a sábado de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, recibiendo como contraprestación de sus servicios la suma de \$1.072.300 pagados de manera mensual.

Que durante la relación laboral, la entidad demandada, solo le canceló los conceptos de prima de servicio, cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones correspondientes a la liquidación del primer contrato de trabajo que inicio el 1 de septiembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018. Por lo que a la fecha la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no le ha cancelado las cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, correspondientes a la liquidación del segundo y tercer contrato de trabajo.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Notificada de la demanda presentada en su contra, LA CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dio contestación a la misma en debida forma, aceptando la relación laboral que tenía con la demandante, la cual se llevó a través de tres contratos de trabajo con los siguientes periodos: **primer contrato de trabajo**, desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 28 de febrero de 2018, **segundo contrato de trabajo** desde el 08 de junio de 2019, hasta el 07 de diciembre de 2018 y el **tercer contrato de trabajo** desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019.

De igual forma acepta que efectivamente, realizó la entrega de la liquidación de los contratos de trabajo dos y tres una vez finalizaron cada uno de estos, pero que no han sido pagados en razón a que la entidad demandada ha estado atravesando por una serie de dificultades económicas, por lo cual, aclara que la mora en los pagos fue consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que la entidad demandada tenía relaciones contractuales, y que la dejó con unas acreencias pendientes por pago, por lo que se opone a todas las pretensiones que ordenan el pago de la liquidación de las prestaciones.

Respecto de la indemnización por no pagar intereses sobre las cesantías y la indemnización moratoria por falta del pago del artículo 65 C.S.T, expresa que estas no proceden de manera automática y en todo caso debe demostrarse

la mala fe del empleador que no cumplió con el pago en el momento oportuno, situación que no sucede en el presente caso, dado que en ningún momento el actuar de la entidad demandada fue de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causados en favor de la trabajadora, pues como se ha indicado, los retrasos en el pago de acreencias laborales, han sido consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó la inaplicación de la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T, la imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el Art.99 de la Ley 50 de 1990 y la contenida en el Art. 65 del C.S.T. y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 06 de septiembre 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a reconocer y pagar a la demandante JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR lo siguiente:

- a. Liquidación definitiva del contrato de trabajo del 08 de junio de 2018 al 07 de diciembre de 2019, por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	VALORES
Vacaciones	\$268.075
Cesantías	\$580.256
Intereses a las cesantías	\$34.815
TOTAL	\$883.146

- b. Liquidación definitiva del contrato de trabajo del 01 de febrero de 2019 al 15 de noviembre de 2019 y en uso de las facultades extra y ultra petita, por los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	VALORES
Vacaciones	\$424.452
Primas de servicio	\$438.500
Cesantías	\$925.721
Intereses a las cesantías	\$87.943
TOTAL	\$1.876.616

- c. INTERESES MORATORIOS a partir del 08 de diciembre del 2020 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales por el contrato de trabajo vigente entre el 08 de junio de 2018 al 07 de diciembre de 2018 sobre las sumas adeudadas por cesantías, intereses a las cesantías.
- d. SANCIÓN MORATORIA del art. 65 CST en relación con el contrato vigente del 01 de febrero de 2019 al 15 de noviembre de 2019, correspondiente a un día salario diario \$35.743 por un periodo de 24 meses, con un total de \$25.735.200 y a partir del 16 de noviembre de 2021 los intereses moratorios sobre las sumas adeudas por concepto de prestaciones sociales hasta el

momento que se haga efectivo el pago de los conceptos anterior mencionados

e. Costas del proceso a cargo de la demandada en favor de la demandante”.

Para fundamentar esta decisión, la Juez A quo sostuvo que, respecto la vinculación laboral de la demandante, se evidencia que efectivamente existieron tres contratos de trabajo suscritos entre las partes, al igual que respecto de primer contrato de trabajo, se evidencia que no existe discusión respecto de que la entidad demandada canceló las prestaciones sociales derivadas de este primer contrato. Sin embargo, respecto del contrato del 8 de junio de 2018 hasta el 7 de diciembre de 2018 y el del 1º de febrero de 2019 a 15 de noviembre de 2019, no canceló las acreencias correspondientes de los mismos como lo alega la demandante y la demandada al contestar la demanda lo aceptó como parcialmente cierto, argumentando que la mora en el pago fue en razón a la difícil situación económica que se presentó el sector salud, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS con las cual tenía un vínculo contractual; que a pesar de la situación financiera que atravesaba CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, esta tenía la obligación de pagar la correspondiente liquidación definitiva de prestaciones sociales, sin embargo, solo se limitó a expedir estos documentos sin hacer efectivo el pago de los derechos contenidos en el mismo.

Indicó que respecto de la excepción de prescripción propuesta por la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER se evidencia que la demanda se presentó el 17 de febrero de 2021, en relación al contrato del 8 de junio de 2018 hasta el 7 de diciembre de 2018, los derechos derivados de este contrato prescribían el 7 de diciembre del 2021, por lo que al presentar la demanda el 17 de febrero de 2021, no aplica el fenómeno de la prescripción, de tal forma que el contrato celebrado posteriormente de fecha 1º de febrero de 2019 al 15 de noviembre de 2019, tampoco se vería afectado por el fenómeno de prescripción.

Sostuvo que, respecto a la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no opera en forma automática, sino que requiere que el incumplimiento del empleador obedezca la mala fe, por lo que si existen verdaderas razones que justifiquen su incumplimiento, no hay lugar a imponer las mismas; que en el presente caso la entidad demandada justificó la mora del pago por lo que, deberá analizarse los tópicos de la buena o mala fe del deudor; en consecuencia, determinó que los fundamentos expuestos por la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER para justificar la mora en el pago de los derechos laborales de la demandante, no son suficientes para exonerarla de dicha sanción, esto es, no se enmarcan dentro de los postulados de la buena fe alegada, debido a que el proceso de liquidación o intervención de SALUDCOOP EPS no puede ser necesariamente oponible, pues se trata de personas jurídicas independientes y esta debe contar con un patrimonio propio que le permitiera cumplir con las obligaciones laborales que le competen al empleador, por lo que sí es procedente condenar al pago de la indemnización moratorio del Art.65 C.S.T.

Sin embargo, señala que debe tenerse en cuenta que en la mencionada norma se establece un término de 2 años contados a partir de la finalización del contrato para que los trabajadores que devengan un salario superior al mínimo, como es en el caso de la demandante, teniendo en cuenta esto si el contrato sobre el cual se está reclamando prestaciones sociales si estuvo vigente hasta el 7 de diciembre de 2018, la actora tenía hasta el 7 de diciembre de 2020, para iniciar las acciones judiciales encaminadas a reclamar la sanción moratoria y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 17 de febrero de 2021, no hay lugar a disponer del lugar del reconocimiento de esta sanción, por lo que se ordenara el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria a partir del 8 de diciembre de 2020 hasta que se haga el pago de las acreencias laborales adeudadas por el contrato de trabajo vigente 8 de junio de 2018 hasta el 7 de diciembre 2018 sobre las sumas adeudadas de cesantías e intereses a las cesantías.

Que con relación al contrato vigente desde 1º de febrero de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019, no opera la limitación de esa norma, por lo que condenó a la sanción moratoria correspondiente a un día de salario de \$35.743 por 24 meses y a partir del 16 de noviembre de 2021 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria sobre la suma adeudadas por concepto de prestaciones sociales.

VI. RECURSO DE APELACIÓN- PARTE DEMANDADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación, exclusivamente respecto a la sanción moratoria por la cual se condena, señalando que la CORPORACION MI IPS es una institución de prestación de servicios de salud, la cual suscribió contratos con la EPS SALUDCOOP bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, esta relación contractual consistía en un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan de salud del régimen contributivo, bajo la modalidad de capitación a través de la cual se facultó a las entidades prestadoras de salud para contratar con instituciones prestadoras de salud, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados.

Que la relación contractual establecía una cláusula de exclusividad en virtud de la cual la CORPORACION MI IPS, prestaría el servicio única y exclusivamente a la población de los usuarios de la mencionada EPS y ante tal exclusividad MI IPS se encontraba en la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna empresa promotora de salud, por lo que todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicio de esa EPS, no obstante los hechos anteriores en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS ordenada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante resolución 2414 del 2015 el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa se cedió a la EPS CAFESALUD y posteriormente mediante resolución 2426 de 2017 expedida

por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se aprobó la cesión de los contratos a la EPS MEDIMAS, por lo que se suscribieran relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud.

No obstante, que mediante la resolución 20223200000864-6 del 2022, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación forzosa administrativa de la EPS MEDIMAS, siendo esta la única entidad contratante de la CORPORACION MI IPS, situación que acrecentó las dificultades económicas.

Dicho lo anterior, asegura que se demostró que en ningún momento el retraso del pago de las acreencias laborales causadas a favor de la demandante, obedece a una actitud malintencionada del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la misma, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, imprevisible y de fuerza mayor, razones por las cuales, solicita se revoque la mencionada indemnización.

VII. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Hechos Acreditados

Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-examine no existe controversia sobre la relación de carácter laboral existente entre la empresa demandada y la demandante JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR, vinculada mediante tres contratos de trabajo a término fijo, así: un **Primer contrato de trabajo** desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, **segundo contrato de trabajo** desde el 08 de junio de 2018 hasta el 07 de diciembre de 2018 y **tercer contrato de trabajo** desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019, desempeñándose en los tres contratos de trabajo como auxiliar de farmacia.

Así mismo, tampoco es tema de discusión que, en la ejecución del vínculo laboral, la sociedad MI IPS NORTE DE SANTANDER no canceló la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante una vez finalizó el segundo y el tercer contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes.

Problema Jurídico

Conforme a los argumentos sostenidos por la Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el sub-examine, la omisión por parte de la sociedad MI IPS NORTE DE SANTANDER en no cancelar a la finalización del segundo y tercer contrato de trabajo, las prestaciones sociales a la actora, es una conducta amparada por alguna circunstancia que revista BUENA FE, que impida la condena por la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, impuesta por el juzgador de primer nivel.

Así las cosas, se tiene que la Juez de primera instancia determinó que a pesar de que la entidad demandada alega la crisis económica del sector salud para exonerarse de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales una vez finalizó el contrato de trabajo, dicha excusa no puede ser tomada como un eximente de su responsabilidad al pago, al no aportar las pruebas suficientes que justificaran el incumplimiento de las obligaciones, conforme lo dispone el art. 167 del C.G.P, el cual le impone a las partes el deber de demostrar los hechos en que se sustentan sus pretensiones, por lo que, el actuar de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no se enmarca dentro de los postulados de la buena fe que alega, debido a que el proceso de liquidación o intervención de SALUDCOOP EPS, CAFESALUD y MEDIMAS no pueden ser necesariamente oponible a esta como una causal que exonere la sanción moratoria, pues se trata de personas jurídicas independientes y esta debe contar con un patrimonio propio que le permitiera cumplir con las obligaciones laborales que le competen al empleador. A su vez, refiere que es un principio esencial del derecho laboral que los trabajadores, no puede y no deben asumir los riesgos y las pérdidas que sufra su empleador, de conformidad con lo establecido en el Art.28 del C.S.T.

A lo anterior, el apoderado judicial recurrente insistió, que la CORPORACION MI IPS es una institución de prestación de servicios de salud, la cual suscribió contratos con la EPS SALUDCOOP bajo el amparo de la Ley 100 de 1993, esta relación contractual consistía en un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan de salud del régimen contributivo, bajo la modalidad de capitación, de esta relación contractual estableció una cláusula de exclusividad en virtud de la cual la CORPORACION MI IPS, prestaría el servicio única y exclusivamente a la población de los usuarios de la mencionada EPS y ante tal exclusividad MI IPS se encontraba en la imposibilidad de establecer relaciones comerciales con alguna otra empresa promotora de salud, por lo que todos sus recursos se aplicaban a la prestación de servicio de esa EPS. No obstante, en virtud de la intervención y actual proceso de liquidación de SALUDCOOP EPS ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, el contrato ejecutado con SALUDCOOP EPS, por orden administrativa se cedió a la EPS CAFESALUD y posteriormente se aprobó la cesión de los contratos a la EPS MEDIMAS. La cual también se le ordenó su liquidación forzosa administrativa, siendo esta la única entidad contratante de la CORPORACION MI IPS. Por lo que el

retraso en el pago de las acreencias laborales causadas a favor de la demandante, no obedece una actitud malintencionada del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la misma, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, imprevisible y de fuerza mayor.

Análisis de la conducta patronal para la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por falta de pago.

En este sentido, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, **el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses.** Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática.** El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador a incumplir las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... **la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta,** es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).
2. **La carga de la prueba de la buena fe exonerante, corresponde al patrono incumplido o moroso,** puesto que la referida norma, equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20

de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el **caso fortuito o fuerza mayor**. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

La liquidez de la empresa

Para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en principio, **los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria**, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

“(...) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: **“El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”**

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de *“la crisis económica del sector salud”* se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo, además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Caso en concreto

Así las cosas, si la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER pretende exonerarse de la sanción moratoria impuesta en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de “iliquidez o la llamada crisis económica” lo afectaron de forma directa y además, que se acogió a mecanismos financieros pertinentes, para intentar solventar los inconvenientes de las acreencias laborales adeudadas, siendo un requisito indispensable, no solo demostrar que se acogió a tal mecanismo de insolvencia o iliquidez, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe.

Ahora, de lo alegado por el recurrente, se tiene que su fundamento principal se basa en las dificultades financieras que generó la intervención de las EPS con las que tenía contratados sus servicios; SALUDCOOP EPS, CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS, por cuanto, la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER dependía en el pago por sus servicios prestados.

De esta manera, considera esta Sala de Decisión que de la intervención administrativa por parte del Gobierno Nacional a la Entidad Promotora de Salud EPS SALUDCOOP desde el año 2011, en el caso que nos ocupa, la demandada está constituida como Institución Prestadora de Salud, es decir, cuenta con un objeto social diferente al de la Entidad Promotora de Salud, al igual que no logró demostrar durante el desarrollo del proceso judicial, que acudió a los órganos de vigilancia, control, entidades bancarias, superintendencias entre otras, encargadas de realizar el análisis financiero respectivo, quien a través de una auditoria y un proceso administrativo, podían determinar si es procedente o no declarar la insolvencia, suspensión

de las actividades, o crisis económica alegada; hechos que no fueron demostrados, al igual, que no allegó siquiera, los respectivos estados financieros o pruebas que lograran demostrar que sus actuaciones estaban dirigidas a lograr de forma oportuna el pago de la obligación.

Se entiende de lo anterior, que la sola crisis financiera no es una razón válida para incumplir las obligaciones prestacionales de la demandante, crisis que como se dijo, no fue debidamente probada por la parte interesada; además como lo establece el Art. 28 del C.S.T **no sería admisible que el trabajador sufra el deterioro económico de la empresa**, siendo también claro que si dicha situación venía ocurriendo presuntamente desde el 2011 con la intervención de SALUDCOOP EPS, la demandada podía haber previsto la imposibilidad de pago de las obligaciones laborales, sin embargo, omitió realizar los pagos correspondientes a las prestaciones sociales de la demandante, una vez finalizaron el segundo y tercer contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, no existe prueba siquiera sumaria de la presunta iliquidez de la empresa al no haberse aportado extractos financieros, suspensión de las actividades de la empresa, tampoco existe manifestación alguna del Ministerio de Protección Social sobre las condiciones reales de la IPS, y/o actividades que de alguna manera u otra, logren fortalecer los argumentos sostenidos por la demandada; además, tal como se analizó, en principio la insolvencia del empleador **no exime automáticamente del pago de la sanción moratoria**, ya que está por vía de excepción, debe ser comprobada mediante razones suficientemente objetivas y claras que acrediten la Buena fe en la conducta del empleador.

Por otro lado, y si bien con la contestación de la demanda se allegó la Resolución 1960 del 6 de marzo de 2017 expedida por la Supersalud (*Pdf. 08.2 del expediente digital Pág. 52 – 145*), por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados y se califican, gradúan las acreencias de SALUDCOOP, de dicho acto administrativo solo es factible verificar la concreta cuenta por servicios de salud, reclamados, pagados y reconocidos a MI IPS NORTE DE SANTANDER (acreencia No 20971, identificación: 807008301) en dicho proceso de liquidación, pero que de ninguna forma puede considerarse como un reflejo de la situación económica de la empresa en ejecución del contrato de trabajo.

Bajo estas consideraciones, es claro que los argumentos sostenidos por la Juez A quo para determinar la procedencia de la indemnización moratoria del Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo a cargo de la IPS demandada, goza de fundamentos jurídicos válidos, resolviéndose de esta forma, el punto de controversia alegado por el recurrente en forma favorable a la demandante.

Solución del problema jurídico

Bajo estas consideraciones, la Sala concuerda con la decisión adoptada por la Juez A quo, toda vez que las pruebas aportadas no fueron conducentes

para establecer la buena fe empresarial y que en el expediente no obran elementos que acrediten las razones serias y atendibles, constitutivas de buena fe, por lo que en este caso, es procedente condenar a la empresa demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER al reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no quedando camino diferente para la Sala que CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia apelada.

Por último, se condenará en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER por no haberle prosperado el recurso de alzada, según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.00., a cargo de la demandada y a favor de la demandante JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 06 de septiembre del 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora JESICA PAOLA CACERES VILLAMIZAR contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y fijar como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'160.000.00., a cargo de la demandada y a favor de la actora según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A.J. Correa Steer', written over a horizontal line.

DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nidiam Belén Quintero Gélves', written in a cursive style.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA